

## **RESOLUCIÓN (Expte. r 414/00, Ayuntamiento de Villamartín)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente  
Huerta Trolèz, Vicepresidente  
Hernández Delgado, Vocal  
Castañeda Boniche, Vocal  
Pascual y Vicente, Vocal  
Comenge Puig, Vocal  
Martínez Arévalo, Vocal  
Franch Menéu, Vocal  
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 10 de abril de 2000.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal D. José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 414/00 (2064/99 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio), incoado para resolver el recurso interpuesto por D. María Pérez Andrades contra el Acuerdo del Servicio de 17 de enero de 2000 por el que se archiva su denuncia contra el Ayuntamiento de Villamartín por presunta práctica restrictiva de la competencia consistente en la concesión de los servicios municipales de abastecimiento y saneamiento de agua del citado Ayuntamiento a la empresa Técnica de Depuración S.A. (en adelante, TEDESA).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 20 de septiembre de 1999 tuvo entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia escrito de denuncia presentado por D. Antonio Iriarte Pérez, en su propio nombre y representación, y por D. María Pérez Andrade, representada por su hijo D. Francisco José Iriarte Pérez, en el que se formula denuncia contra el Ayuntamiento de Villamartín por supuesta conducta prohibida por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), consistente en la adopción de un acuerdo por mayoría simple del Pleno del mismo, el 18 de julio de 1997, por el que se aprueba la propuesta de la Alcaldía para la modificación del contrato administrativo para la explotación del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable del Ayuntamiento de Villamartín, en el que:

- se amplía el objeto del contrato administrativo firmado con TEDESA en fecha 1 de enero de 1986, modificándose la redacción del art. 1 del Pliego de Condiciones, incluyendo un nuevo servicio objeto de concesión pública, el Servicio de Saneamiento de Aguas y, se crea, en consecuencia, el Servicio Municipal de Aguas que engloba los de Abastecimiento y Saneamiento
- se adopta el acuerdo sin las prescripciones legales necesarias de tramitación de un nuevo expediente, de contratación para el Servicio Municipal de Saneamiento, que según los denunciantes, no es una modificación del contrato suscrito con TEDESA en su día, sino la creación de un nuevo servicio público
- se prorroga el contrato con TEDESA por 15 años, sin las formalidades prescritas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL), que exige mayoría cualificada para estos casos.

Según los denunciantes, la modificación del contrato no se ajusta a la normativa sobre adjudicación de obras y concesión de servicios públicos, porque se ejecutan obras de mejora y porque dichas obras se adjudican por la vía del concierto directo, sin concurso previo.

2. Realizada una información reservada, con fecha 17 de enero de 2000, el Servicio acordó el Archivo de las actuaciones al no haber observado indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas por la LDC.
3. El 8 de febrero de 2000 se recibió en el Tribunal escrito de D. Francisco José Iriarte Pérez, en nombre y representación de D. María Pérez Andrades, por el que interponía recurso contra el anterior Acuerdo alegando que el Servicio no ha adoptado una resolución de contenido similar al Auto de 14 de diciembre de 1998 de la Sección 1 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (T.S.J.A.), en el que se acordó la suspensión del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Villamartín.
4. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48.1 LDC, mediante escrito de 8 de febrero, el Tribunal solicitó al Servicio la remisión del expediente, así como su informe sobre el citado recurso.
5. En contestación al requerimiento del Tribunal, el Servicio, mediante escrito de 11 de febrero de 2000, informaba que: a) el recurso fue interpuesto dentro del plazo de diez días establecido en el art. 47 LDC; b) constaba en el expediente acreditación relativa a la representación del recurrente; c) las alegaciones

expuestas por la recurrente reiteran los argumentos expuestos anteriormente, por lo que no desvirtúan las razones que fundamentaron el Acuerdo de archivo, que debe mantenerse.

6. Por Providencia de 14 de febrero de 2000 el expediente se puso de manifiesto a los interesados, por término de quince días hábiles, para que formularan alegaciones y presentaran los documentos y justificaciones que estimaran pertinentes. Dicho trámite sólo fue evacuado por D<sup>a</sup> María Pérez Andrades.
7. El Pleno del Tribunal deliberó y falló el recurso en su sesión del día 4 de abril de 2000.
8. Son interesados:
  - D<sup>a</sup> María Pérez Andrades.
  - Ayuntamiento de Villamartín.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. El objeto del presente expediente de recurso es establecer si el archivo de actuaciones realizado por el Servicio, mediante Acuerdo de 17 de enero de 2000 ha sido, o no, procedente.

*La denunciante, ahora recurrente, pretende además que este Tribunal "decrete el Acuerdo de fecha 18 de julio de 1997 del Pleno de Concejales del Ayuntamiento de Villamartín, no ajustado a la Constitución y demás normativa aplicable, revocándolo y dejándolo sin valor ni efecto legal alguno, y adoptado (sic) una Resolución cuyo contenido sea similar al Auto de 14 de diciembre de 1998 de la Sección 1<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso Administrativo de T.S.J.A."*

2. De la simple lectura de las actuaciones denunciadas (véase Antecedente de Hecho 1) se observa el carácter administrativo de las mismas. Baste, en todo caso, recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, estipula en su art. 25.2.1) que los municipios ejercerán competencias, entre otros, en el suministro de agua, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y en su art. 26.1.a) que los municipios deberán prestar los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, etc. Para dichas actividades se declara la reserva en favor de las entidades locales en el art. 86.3, prestación de servicio que puede gestionarse de forma directa o indirecta (art. 85).

De todo ello se deduce que en las actuaciones del Ayuntamiento denunciadas,

éste no ha actuado como operador económico, sino que las mismas tienen carácter administrativo, cuya impugnación debe realizarse, como así hizo la recurrente, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no siendo este Tribunal competente para revisar dichas actuaciones ni realizar el resto de los pronunciamientos solicitados.

Por todo ello, procede desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo del Servicio de 17 de enero de 2000.

VISTOS los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

### **HA RESUELTO**

**Unico.** Desestimar el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> María Pérez Andrades contra el Acuerdo del Servicio de 17 de enero de 2000 por el que se archivan las actuaciones que tuvieron origen en su denuncia contra el Ayuntamiento de Villamartín, que se confirma.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que agota la vía administrativa y que contra ella sólo se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar de su notificación.